

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Edad Mínima para el Reclutamiento Militar

- Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 38)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos Del Niño relativo a la Participación de los Niños en Conflictos Armados (Artículos 1 and 2)
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (Artículo 22)
- OIT Convenio 138 sobre la Edad Mínima (Artículo 3)
- Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebras (Artículo 77)
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra(Artículo 4)

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 38

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en Conflictos Armados

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Carta África sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

Artículo 22: Conflictos Armados

1. Los Estados Parte en esta Carta se comprometen a respetar y a garantizar el cumplimiento de las normas de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados que afecten a los niños.
2. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño tome parte directamente en las hostilidades y, en especial, se abstendrán de reclutar a algún niño.

OIT Convenio 138 sobre la Edad Mínima, 1973

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra

Artículo 77: Protección de los Niños

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

Artículo 4: Garantías fundamentales

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:
 - c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;